



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

RESOLUCIÓN No. 90/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria del establecimiento sin nombre, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles

por infracción a la obligación regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad al artículo 3 inciso primero de la LETSICPDP.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se constituyeron los

Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta sin nombre,

en el que se comercializa GLP, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece, y que impone a los comerciantes de GLP.

Los delegados fueron atendidos por la propietaria del establecimiento en comento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número , en la que se hizo constar el resultado de la inspección consistente en: a) Manifestó la propietaria del establecimiento que los precios de venta para el cilindro



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras con subsidio, era de tres Dólares con veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.20); y sin subsidio, era de once Dólares con veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.20).

b) Se le indicó a _____ que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de febrero de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); y

c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta y del formulario relacionado.

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que la _____ propietaria del establecimiento sin nombre ya relacionado, en el que comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico _____ ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la "LETSICPDP", la cual expresa "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía...".

Dicha atribución, ahora es competencia de esta Dirección General, de conformidad a lo establecido en la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de dos mil seiscientos setenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de Dólar (US\$2,671.20).

- III. Que por medio de auto de las nueve horas del catorce de julio de dos mil veintitrés, que consta a folios _____, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente en contra de _____ en el cual se le concedió audiencia a la presunta infractora, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes, dicho auto le fue notificado a la presunta



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

infractora, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en el citado punto de venta de GLP, el cual consta en folio _____.

- IV. Que por medio de escrito presentado el once de agosto de dos mil veintitrés, que consta a folios _____ del presente expediente, la señora _____ evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: *Que tuvo que incrementar el precio del cilindro de GLP, en momentos que hubo desabastecimiento por parte de su proveedor de _____ y para poder abastecerse de producto, debía comprar y transportar los cilindros desde las instalaciones de otro distribuidor mayorista hasta su negocio, para lo cual tuvo que contratar un medio de transporte, lo cual le generó un aumento en el costo del cilindro de GLP, por lo cual, para poder recuperar la inversión, tuvo que trasladar el costo del producto a sus clientes. En ese sentido, acepta haber infringido el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, por lo que solicita se le imponga la multa mínima establecida por la Ley, solicitando se le aplique la atenuante establecida en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.*
- V. Que por medio de auto de las trece horas del quince de enero del presente año, agregado a folio _____, se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a _____, y se ordenó la apertura a pruebas de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificando en el citado punto de venta de GLP el referido auto a la presunta infractora en fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, agregado a folio _____.
- VI. Que por medio de auto de las catorce horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por concluido el traslado de apertura a pruebas conferido a la señora _____, consecuentemente, por concluida la fase probatoria, dicho auto le fue notificado a la presunta infractora, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, agregado a folio _____.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, toda la fase instructora correspondiente, para continuar con el trámite legal respectivo, se remitió el expediente y de conformidad a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.



 **DIRECCIÓN
GENERAL**



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- VIII. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *"Que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley"*.

En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..."*. Precios que ahora, son establecidos por esta Dirección General, de conformidad a lo establecido en la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

- IX. Por otra parte, al valorar el contenido del acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora fijado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM).
- X. Que la presunta infractora, _____, por medio de escrito presentado, estableció el motivo por el cual incrementó los precios de venta de GLP, manifestando que dicho incremento fue por los costos adicionales en que incurrió para adquirir los cilindros conteniendo GLP con un nuevo distribuidor, así como por el pago del servicio de transporte, aceptando expresamente haber infringido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, habiendo solicitado al mismo tiempo, que se le imponga la multa mínima, más la atenuante correspondiente que regula la Ley.
- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016.

"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."

- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la "LPA", que expresa *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente:

"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."

- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la Ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la
propietaria del establecimiento sin nombre, en el que
comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Ha cometido infracción tipificada en la la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por esta Dirección General, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al Principio de *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor; y debido que la señora [redacted] reconoce en su escrito agregado a folios [redacted] del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante por disposición de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), regulada en el artículo 156.

Siendo procedente reducir hasta una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) y sobre esa cantidad hasta una cuarta parte menos (US\$125.00), quedando la multa en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) TÉNGASE POR ACREDITADO el incumplimiento atribuido a la

propietaria del
establecimiento sin nombre, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles

regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, que establece "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora establecido por esta Dirección General, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

- 2) IMPONER a la _____, una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, menos una cuarta parte (US\$125.00), quedando la multa en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00), de conformidad al artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP y artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.

En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



OL/2023-SANC-0067

